



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

O R D E N A N Z A N° 11578

Visto:

El Expediente N° 1134922 L 74: Proyecto de Ordenanza: presentado por el Bloque "Juntos por Uruguay" y...

Considerando:

Que, existen reclamos vecinales, los cuales mediante notas han hecho llegar a este Concejo Deliberante manifestándose en relación a las molestias generadas por lo que se conoce como "ruidos molestos", tanto en el marco de la "nocturnidad" como de otras actividades diurnas

Qué, habiéndose constatado la problemática expresada en el anterior considerando mediante numerosas actuaciones de Policía Municipal, siendo la normativa vigente compleja de aplicar, resulta necesario abordar la cuestión planteada a los fines de brindar una solución a la misma.

Que, ante esta situación, desde el Honorable Concejo Deliberante, junto al Departamento Ejecutivo Municipal, se han desarrollado una serie de reuniones de las cuales participaron el Sr. Fiscal Administrativo Municipal; el Sr. Juez de Faltas N°1; el Sr. Director y Coordinador de Seguridad y el Sr. Secretario de Gobierno, en las cuales se plantearon determinadas sugerencias para avanzar en una posible solución al problema, especialmente en lo relacionado a los procedimientos de constatación de lo que se conoce como "ruidos molestos"

Que, asimismo, desde la Comisión de Comercio, en el marco del tratamiento del "PROYECTO DE ORDENANZA NOCTURNIDAD" Exp. N° 1117384, se han mantenido sendas reuniones a los fines de abordar la situación planteada, en primer lugar con responsables de las diferentes áreas del Departamento Ejecutivo Municipal, fiscalía administrativa municipal y la justicia de faltas, en segunda instancia con responsables de los distintos locales comerciales correspondientes al rubro de esparcimiento nocturno y por último con vecinos de dichos locales que manifiestan molestias en relación a la problemática generada por la actividad desarrollada allí.

Que, en las reuniones mencionadas en el párrafo precedente, surgió con especial énfasis la problemática relacionada con los denominados "ruidos molestos" y las dificultades que esto conlleva para la calidad de vida de los vecinos de los locales de esparcimiento nocturno, generando en ocasiones situaciones conflictivas que deben ser evitadas.



Que, si bien la problemática se encuentra alcanzada por lo reglamentado en la Ordenanza N° 3109 y sus modificatorias mediante Ordenanzas N° 7698 y N°10.319, que es de aplicación a un amplio abanico de actividades desarrolladas en la vía pública como plazas, parques, centros de reunión y en todos los lugares en los que se llevan a cabo actividades públicas o privadas, así como en inmuebles particulares, la experiencia marca que el problema cobra especial relevancia cuando se vincula con las actividades realizadas en la nocturnidad en la ciudad.

Que, la Ordenanza N° 7698 (modificatoria de la Ordenanza N° 3109), puntualmente en su artículo 2°, a los fines de la clasificación y medición de los ruidos molestos adopta el método regulado por la norma Iram 4062 - Ruidos Molestos del Vecindario - y prevé en sus apartados A) el procedimiento de medición regulado por la Norma IRAM, C) el criterio de medición en ese mismo carácter y E) el nivel de ruido admisible que determina esa normativa.

Que, en cuanto al procedimiento previsto por la Norma Iram 4062, no existe obligatoriedad o necesidad de su implementación con preeminencia de otro u otros métodos. Vale decir, la Norma Iram resulta obligatoria una vez que el Municipio adopta formalmente dicho criterio mediante la reglamentación específica.

Que, la experiencia ha demostrado que el método regulado por la norma Iram 4062 resulta complejo y poco eficaz, generando complicaciones en la práctica para llevar a cabo las mediciones por los agentes responsables de las tareas de control, desgastando la autoridad de los mismos, exponiéndolos muchas veces, en situaciones de vulnerabilidad frente a hechos de violencia.

Que, en materia de ruidos molestos, cada Municipalidad tiene la potestad de establecer y reglamentar el procedimiento que considere más adecuado y/o efectivo, en razón de las circunstancias y/o necesidades actuales, en función del ejercicio del poder de policía del que se encuentra investida constitucionalmente, con la observancia insalvable de los principios de legalidad y razonabilidad.

Que, por lo tanto, la adopción de un mecanismo o método más adecuado para efectivizar las mediciones de los denominados "ruidos molestos", que suplante lo establecido por la norma IRAM vigente, resulta de imperiosa necesidad.

Que, la reglamentación actual sobre ruidos molestos, se encuentra distribuida en tres ordenanzas diferentes, lo cual produce dificultades al momento de la interpretación y aplicación de las mismas, razón por la cual resulta conveniente



adoptar las medidas necesarias a los fines de ordenar y simplificar todo lo relativo a la materia que se pretende regular.

Por Ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCION DEL URUGUAY SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

Artículo 1º: Deróguense las Ordenanzas N° 3109, N° 7698 y N° 10319.

Artículo 2º: Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

Artículo 3º: La presente Ordenanza rige para los ruidos molestos producidos en la vía pública, plazas, parques, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, así como en casas habitaciones individuales o colectivas. -

Artículo 4º: Queda prohibido dentro del ejido Municipal siempre que resulten del carácter definido en el artículo 2º - de esta Ordenanza:

a) Las transmisiones radiotelefónicas y fonográficas de toda clase en la vía pública en los siguientes horarios: Invierno: de 12 a 15 hs. y de 22 a 7 hs.

Verano: de 12 a 16 hs. y de 23 a 7 hs.

b) La circulación de rodados y sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial y política en los siguientes horarios:

Invierno: de 12 a 15 hs. y de 22 a 7 hs.

Verano: de 12 a 16 hs. y de 23 a 7 hs.

En el caso de rodados se prohíbe la circulación con altavoces en la proximidad de un centro educativo en horario de dictado de clases, así como también la permanencia frente a los mismos.

En caso de realización de conferencias, charlas, en colegios o salas para tales efectos debidamente publicitadas, se deberá disminuir el nivel sonoro para evitar perturbación o molestia a la realización de evento.

Cuando se trate de sobrevuelos para la realización de publicidad los mismos podrán realizarse además dentro del horario de 12 a 16 hs en lugares balnearios de concurrencia pública sin que esto ocasione molestia.

Aun en horarios permitidos para la realización de publicidad rodante/aérea se deberá mantener un nivel sonoro continuo



equivalente que no ocasione ruidos molestos para lo cual se podrán realizar mediciones en la vía pública para su control según el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

c) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.

d) El uso o la tenencia en vehículos automotores de bocinas estridentes o cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos, con excepción de los vehículos afectados a servicios públicos, sanitarios o de emergencia en cumplimiento de su labor.

e) El uso de silbatos, sirenas o campanas o cualquier otro sistema de propagación de sonidos por parte de los establecimientos privados o estatales que puedan ocasionar molestia.

f) La venta de pregón con amplificadores en horarios de descanso y a niveles de ruido que ocasionen molestia.

g) La circulación de camiones pesados o carros, así como cualquier otro vehículo que, por importancia de carga, produzca oscilaciones en la estructura de los edificios susceptibles de transformarse en sonidos; el Departamento Ejecutivo fijará en cada caso, la zona dentro de la cual no podrán circular los vehículos comprendidos en este inciso.

h) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales y todo elemento productor de ruidos, salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

i) El uso de radios, televisores y demás reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares públicos y estacionamiento en los siguientes horarios:

Invierno: de 12 a 15 hs. y de 22 a 7 hs.

Verano: de 12 a 16 hs. y de 23 a 7 hs.

Siempre y cuando ello implique ocasionar ruidos molestos para los usuarios del transporte o para aquellas personas que se encuentren en lugares públicos los descritos anteriormente.

j) Prohíbese el ensayo de comparsas en lugares densamente poblados, pudiendo desarrollarse dicha actividad respetando los horarios de descanso a saber:

Verano: de 12 a 16 hs. y de 24 a 7 hs.

Invierno: de 12 a 15 hs. y de 22 a 7 hs.

La actividad podrá realizarse en lugares preferentemente cerrados o bien al aire libre en lugares como la zona costera, de manera de producir la menor molestia a la población.

k) Prohíbese el funcionamiento de talleres de chapa y pintura, metalúrgicos y similares ya instalados dentro de los siguientes horarios:

Invierno: de 12 a 14 hs. y de 22 a 7 hs.

Verano: de 12 a 15 hs. y de 23 a 7 hs.

Domingo o feriados: de 12 a 15 hs. y de 22 a 7 hs.

En caso de talleres próximos a instalarse los propietarios de máquinas y aparatos eléctricos deberán equiparlos a su exclusiva costa con dispositivos adecuados para que no



produzcan perturbaciones, sea quien fuere el propietario y cualquiera sea la finalidad del uso del aparato o máquina. El funcionamiento de cualquier tipo de maquina o motor o herramientas fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales deberá realizarse previo tomar las medidas de aislamiento necesarias para atenuar su propagación.

l) En el caso de obras en construcción cuya jornada laboral sea en horarios corridos, deberán realizar tareas que no impliquen la propagación de ruidos molestos en horarios de descanso, siempre y cuando la planificación de la obra lo permita.

m) La circulación de vehículos que provoquen ruidos motivados por ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocería, rodaje, cualquier otro defecto mecánico y/o cargas mal distribuidas.

n) Las aceleradas bruscas con cualquier vehículo automotor, aún las realizadas para calentar o probar motores.

o) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente, y que no estuviesen expresamente incluidos.

Artículo 5º: RUIDO GENERADO POR UNA FUENTE FIJA. El máximo nivel de ruido admisible que se perciba en el interior de un inmueble será de 45 dB (A) que se adopta como criterio básico del nivel sonoro. A este valor se le aplicarán las correcciones que correspondan según los ámbitos de percepción, las horas, los días de la medición, de acuerdo a las siguientes tablas:

HORAS Y DIAS:

Corrección al criterio básico
en dB (A)

Entre las 6 y 22 hs.

0

Entre 22 a 6 hs. sábados por la tarde

Domingos y feriados

-10

ÁMBITOS DE PERCEPCIÓN:

Corrección al criterio básico
en dB (A)

Hospitales, establecimientos asistenciales de reposo o geriátricos

0

Residencial o predominante residencial

+10

Comercial o financiero o administrativo

+15

Predominante industrial

+20



PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

La medición de los ruidos se hará en escala dB (A) y a 1,20 m, por encima del suelo y en el centro del lugar receptor del ruido con sus puertas y ventanas abiertas en horas de descanso.

Tiempos de medición propuestos:

Períodos diurnos: 60 minutos.

Períodos diurnos de descanso: 30 minutos.

Períodos nocturnos: 15 minutos.

En el caso de que la autoridad de aplicación por diversas cuestiones necesite reducir el tiempo de medición puede hacerlo, pero el mismo no deberá ser inferior a 15 minutos.

MEDICIONES DE OFICIO

En el caso de ausencia de denunciante, pero presunción de existencia de ruido molesto, la medición de los ruidos podrá realizarse de oficio desde la vía pública por los inspectores del Departamento Ejecutivo Municipal, en el uso de las facultades del poder de policía.

INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Las mediciones deben efectuarse por un medidor de nivel sonoro capaz de medir el intervalo de 30 dB (A) a 120 dB (A) debidamente homologado de conformidad a las exigencias técnicas vigentes.

PERSONAL A CARGO DE LA MEDICION

El personal a cargo de los controles con el instrumento de medición deberá estar capacitado e instruido en el procedimiento para garantizar la correcta aplicación de la norma, el uso correcto del instrumento de medición y la correcta confección de las actas correspondientes.

Artículo 6°: RUIDOS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS TRANSITORIAS

Toda fuente de ruidos molestos de carácter transitorio, originados en la actividad personal o de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza industrial de servicio, para poder operar deben bloquear los ruidos que originan con medios idóneos y adecuados a sus características para que no trasciendan con carácter de molestos, siendo su nivel máximo permitido el que corresponda a un ámbito de percepción predominante industrial.

Artículo 7°: LIMITACIONES DEL RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES NIVEL DE RUIDO DINÁMICO.

Categoría de vehículos

valor en dB (A)

-Automotores destinados al transporte de pasajeros con capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el conductor.

80

-Automotores para transporte de mercaderías con peso bruto recomendado mayor de 3,5 tn.

82

-Automotores destinados al transporte de pasajeros con capacidad mayor de 9 personas incluyendo el conductor y sin un peso bruto mayor de 3,5 tn.



82

-Ídem anterior, pero con un motor cuya potencia sea igual o superior a 200 CV. (C.E.T.I.A.) 3-1 DIN 70020; ISO 1585

90

En las mediciones aisladas se aplicará una tolerancia de 2dB (A).

La medición del nivel de ruido dinámico se efectuará aplicando la norma IRAM C.E.T.I.A. 9C) adjunta.

LIMITE AL NIVEL DE RUIDO DE ESCAPE PRODUCIDO POR AUTOMOTORES:

Ningún vehículo automotor que transite o permanezca en el ejido de la ciudad podrá emitir un ruido de escape que supere los 85 dB(A).

LIMITE AL NIVEL DE RUIDO DE ESCAPE PRODUCIDO POR MOTOCICLETAS:

Motocicletas livianas de hasta 50 cc: 75 dB.

Motocicletas de 50 hasta 125 cc: 82 dB.

Motocicletas de hasta 150 cc y 2 tiempos 84 dB

Motocicletas de más de 150 cc y 4 tiempos: 86 dB.

Podrá registrarse una tolerancia de hasta 3 dB(A) para cubrir la dispersión de producción, influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape. -

Artículo 8º: Las infracciones serán sancionadas según lo establezca el Juzgado de Faltas Municipal de acuerdo al régimen de penalidades previstas en la Ordenanza N° 2726 (Código de Faltas). -

Artículo 9º: Cuando exista reincidencia se podrá proceder al comiso de los elementos utilizados para la propagación de los ruidos molestos, con más la sanción de inhabilitación por el término de 90 días, sin perjuicio de la caducidad de la habilitación.

Artículo 10º: Forman parte de esta Ordenanza los Anexos I y II, que se agregan. -

Artículo 11º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dado en la sala de Sesiones Juan Domingo Perón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)- Fdo: Ing. Rossana Sosa Zitto - Presidenta. Dr. Facundo Mayoraz Díaz - Secretario.



Municipalidad de Concepción del Uruguay
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 17 de diciembre de 2024.- Por recibido en el día de la fecha. Conste.-

Mirta Susana Parejas
a/c Dpto. Digesto

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 27 de diciembre de 2024.

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, ha sancionado la presente Ordenanza.-

POR TANTO:

Téngase por Ordenanza N° 11.578 de ésta Municipalidad .- Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

ES COPIA

JOSE EDUARDO LAURITTO
Presidente Municipal
Oscar Alberto Noir
Secretario de Gobierno